

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la seguridad social de primera instancia, promovida por la señora **GLADYS HERRERA CASTAÑO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Rad. 2021 – 287)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 21 de junio de 2021. Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 1837**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, septiembre tres (03) del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. El poder que se aporta no indica contra quién se dirigirá la demanda, ya que solo indica que se confiere para iniciar y terminar proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de y aparecen dos espacios que están en blanco. Por lo tanto, debe la parte otorgar un nuevo poder en donde se identifiquen las personas naturales o jurídicas contra las cuales se dirigirá la demanda, conforme lo ordena el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. El libelo introductor debe contener la dirección de la demandante, así como su correo electrónico, si lo tiene (inciso primero del artículo 6 del

Decreto 806 de 2020), que no puede ser la misma del apoderado, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes, ya que el libelo introductorio no los contiene.

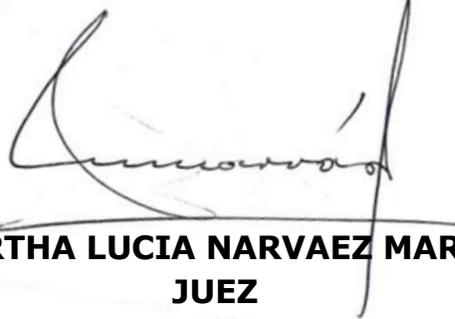
3. Debe aportar el certificado de existencia y representación de las demandadas expedido por la respectiva Cámara de Comercio (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

4. Debe tener presente que por tratarse de corrección solo debe referirse a lo que se le ordena corregir en este auto, por lo que o debe agregar hechos o pretensiones nuevas.

5. El Juzgado se abstiene por el momento de reconocer personería a la profesional CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIÉRREZ hasta tanto no se adecúe el mandato en los términos indicados en precedencia.

6. Se advierte que la parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; por lo tanto, debe remitir a la demandada copia del escrito de la demanda y su corrección y aportar la constancia al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado No. 150 de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, 06 de septiembre de  
2021.*



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
**Secretaria**